

CONSULTA VINTULANTE

Nos dirigimos a ustedes con relación a la consulta ingresada mediante el Proceso Virtual N° XXXXXXXXXXXX en la cual consultó lo siguiente: a) ¿cuál es el tratamiento correcto en relación con los anticipos a cuenta de mercadería que la empresa percibe de parte de su cliente? b) ¿cuál es el tratamiento correcto al momento de la entrega de la mercadería? c) ¿cómo se hace constar el anticipo recibido? (teniendo en cuenta que la Resolución General N° 39/20 art. 17 menciona a quienes se le puede emitir recibo de dinero, y que todos los documentos con valor cero no pueden ser registrados en el Sistema Marangatú.)

Dicho planteamiento fue analizado por el Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias, del cual surge lo siguiente:

La legislación tributaria nacional es un conjunto de normas que regulan los principios generales y las reglas comunes de los tributos, y en dicho contexto, la Administración Tributaria se encarga de aplicar las disposiciones legales en materia impositiva, de regularlas y cobrar los impuestos a las personas que por ley están obligadas a pagar. En ese rol, obliga al cumplimiento de las responsabilidades fiscales que surgen al momento del nacimiento de las obligaciones tributarias.

Siendo así, resulta pertinente señalar que conforme al artículo 83 de la Ley N° 6380/2019, la configuración del hecho imponible respecto del Impuesto al Valor Agregado se producirá con algunos de los siguientes hechos, el que ocurra primero: a) Entrega del bien o prestación del servicio, b) percepción del importe total o del pago parcial del bien o del servicio, o c) vencimiento del plazo previsto para el pago del servicio.

La Ley dispone en su artículo 92 que los contribuyentes que realicen actos gravados, exentos o no gravados estarán obligados a emitir y entregar comprobantes de venta, debidamente timbrados por la Administración Tributaria, por cada enajenación y prestación de servicios que realicen y, asimismo, exigir dichos documentos por cada compra efectuada

En virtud del artículo 14 del Decreto N° 6539/2005 con la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 10.797/2013, se deberá expedir Comprobante de Venta, en los casos que el pago parcial o total se efectúe antes de la entrega del bien, al momento de percibirse el pago total o parcial por el bien o servicio, por el monto percibido.

Por otra parte, resulta pertinente referirnos al artículo 17 de la Resolución General N° 39/2020 que reglamenta la utilización del recibo de dinero cuando ciertos profesionales realicen trámites a nombre de terceros y que perciba dinero de éstos para el pago de tasas, impuestos o gastos inherentes relacionados a los servicios prestados, sin perjuicio que luego del pago por los conceptos mencionados entreguen al cliente el correspondiente comprobante de pago.

Este señalamiento es a los efectos de aclarar que la utilización del recibo de dinero se ciñe a casos concretos y no es aplicable para el caso previsto para pagos parciales a cuenta de mercaderías.

Por tanto, conforme a las normas tributarias precedentemente señaladas se concluye que:

a) El tratamiento correcto en relación con los anticipos a cuenta de mercadería que la empresa percibe de parte de su cliente debe ser documentado mediante el comprobante de venta correspondiente (factura), lo cual deberá emitir al momento de recibir el pago parcial en dicho concepto.

b) Dependiendo a la condición de venta consignada en la factura (contado – crédito), el saldo restante deberá cancelarse al momento de la entrega de la mercadería.

CONSULTA VINTULANTE

c) El pago parcial en concepto de anticipo de mercadería deberá ser documentado con el comprobante de venta (factura), el cual no tendrá valor cero y podrá ser registrado en el Sistema Marangatu.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/91.

Respetuosamente,

EVA MARÍA BENÍTEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT M., *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

OSCAR ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación